

Señor
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de **TAILOR JASMINE MARTINEZ LEAL** contra **GERARDO RIVERA FUENTES**

ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.397.151 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.909 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada del señor **GERARDO RIVERA FUENTES**, presento ante su despacho contestación de la **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en razón a la notificación por aviso efectuada a mi mandante el día 23 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO 1. Es totalmente cierto, la señora demandante y mi mandante, GERARDO RIVERA FUENTES se divorciaron y liquidaron los bienes por escritura pública.

, tal y como consta en el Acta de Conciliación Extraprocesal realizada en el Centro Zonal II del ICBF celebrada el 16 de septiembre de 2016, en donde mi mandante, pudo finalmente reconocer la paternidad de su hijo, la cual no había podido realizar por capricho de la madre del menor, quien lo registró sin previo aviso a mi mandante, para realizar el trámite respectivo.

AL HECHO 2. Es totalmente cierto, la señora demandante y mi mandante, GERARDO RIVERA FUENTES son los padres de JINET VALENTINA y SHALOM RIVERA MARTINEZ.

AL HECHO 3. Es parcialmente cierto. El señor GERARDO RIVERA FUENTES consigna a la señora demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de alimentos de JINET VALENTINA y SHALOM RIVERA MARTINEZ, de conformidad con los comprobantes de pago que anexo a la presente.

AL HECHO 4 y 6. No nos consta, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 7,8,9,10 y 11. No nos consta, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso; sin embargo, la demandante no allega ninguna prueba de las sumas exorbitantes que afirma son para los menores.

AL HECHO 12. No es cierto, mi mandante tiene en arrendamiento el inmueble ubicado en el Barrio Quinta Oriental, pero devenga un canon de setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales según contrato que se anexa.

AL HECHO 13. No es cierto, mi mandante tiene en arrendamiento el inmueble ubicado en la Urbanización Torcoroma Etapa 3, pero devenga un canon de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, y que el contrato del mismo es verbal.

AL HECHO 14. Es parcialmente cierto, es cierto que mi mandante ha realizado las escrituras públicas enunciadas, sin embargo, no es cierto que se devengue de ellas mensualmente la cantidad que afirma la demandante.

AL HECHO 15. No es cierto, de conformidad con la Declaración de Renta del año 2018 y 2019, se evidencia en el renglón 57 “renta líquida ordinaria del ejercicio” para el año 2018 fue de \$ 23.810.000, lo cual dividido en los 12 meses del año nos da un promedio de ingresos mensual en la suma de 1.984.167 y para el año gravable inmediatamente anterior fue la suma de \$ 25.231.000 , lo cual dividido en los 12 meses del año nos da un promedio de ingresos mensuales en la suma de \$2.102.584.

Es de precisar que se entiende por renta líquida ordinaria del ejercicio: a la utilidad neta del contribuyente, luego de hacer descontado todas las erogaciones incurridas por para la generación de los ingresos¹.

AL HECHO 16. No es cierto, mi mandante no es el propietario de un local ubicado en la caseta # 12 del terminal de transporte, él labora allí en un negocio familiar, del cual hacen parte hermanos y progenitora.

AL HECHO 17. Es parcialmente cierto. LA señora demandante citò a mi poderdante en la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, sin embargo, no fue posible llegar a un arreglo debido a las pretensiones exageradas de la primera, que imposibilita a que mi mandante pueda cumplir con su obligación de alimento hacia sus dos hijos JINET VALENTINA y SHALOM RIVERA MARTINEZ.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo en su totalidad puesto que es de difícil cumplimiento para mi mandante, una cuota por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL pesos (\$1.200.000), cuando de conformidad con la Declaración de Renta anexas (2018 y 2019), se evidencia que el ingreso mensual asciende a la suma de \$2.102.584.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el Código General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

INCAPACIDAD DE PAGO DEL ALIMENTANTE

Se ha establecido que los padres de un menor se encuentran en el deber de suministrar a su hijo o hijos, alimentos, lo cual tiene fundamento en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006: “*ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*”

Con base en lo establecido en la norma transcrita, se tiene que dicha obligación debe ceñirse a la capacidad económica del alimentante, que en el presente caso es

¹ Tomado de <https://www.gerencie.com/renta-liquida-gravable.html#:~:text=Se%20puede%20decir%20que%20la,la%20generaci%C3%B3n%20de%20los%20ingresos.>

de mi mandante, lo cual, claramente se evidencia que las pretensiones de la demandante desconocen ésta característica y pide una suma exorbitante (UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES), los cuales desconocen la capacidad económica de mi mandante, quien trabaja de manera independiente teniendo ingresos para su congrua subsistencia y aun haciendo esfuerzos para cubrir el monto establecido de manera provisional, pues como se mencionó anteriormente, si bien es cierto que se ha firmado escrituras públicas respecto de préstamos hipotecarios, los mismo no han arrojado frutos mensuales como la parte demandante plantea alegóricamente sin probanza alguna, contrario a ello, se anexa Declaración de Renta del año gravable inmediatamente anterior, ya que se presentan vigencia vencida, en la que se evidencia que la “renta líquida ordinaria del ejercicio” para el año inmediatamente anterior fue la suma de \$ 25.231.000 , lo cual dividido en los 12 meses del año nos da un promedio de ingresos mensuales en la suma de \$2.102.584..

Es más, su señoría, la cuota que actualmente se le ha fijado a mi mandante, es de difícil cumplimiento de su parte, debido a la difícil situación económica que es más que notoria debido a la pandemia y situación de frontera, lo cual dificulta en mi mandante la obtención de ingresos, por ende, se solicita a su señoría de la manera más respetuosa se fije la suma de alimentos para JINET VALENTINA y SHALOM RIVERA MARTINEZ, en CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), pues de lo contrario, se le dificultaría en gran medida a mi mandante cumplir con la cuota impuesta e incluso con la que pretende la señora OLGA ALEJANDRA ACOSTA, por lo que es pertinente que se modifique dicha cuota pues de lo contrario se vería expuesto a demandas penales que redundarán en perjuicio de su posibilidad de trabajar y más adelante ofrecer también mejores condiciones de vida a sus hijos.

Traigo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. STC14173-2015.Radicación n°. 13001-22-13-000-2015-00306-01 del 19 de octubre de 2015:

“Igualmente, **el establecimientos de un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, es una forma adecuada para que los menores se favorezcan y se garantice un mejor vivir de estos, haciendo uso de los beneficios prestacionales de sus padres, siempre y cuando no se caiga en excesos notorios.** Por ello **la imposición de un 25 % como cuota alimentaria** por la niña XXXX, **teniendo en cuenta que no se acreditó la existencia de otro menor, no resulta desproporcionada**, ya que no es una cuantía que se salga de contexto lógico en el particular asunto objeto de estudio, **si se tiene en cuenta las circunstancias específicas del caso.**

6. Además, la funcionaria judicial acusada, con base en el caudal de acreditación compilado estableció que los gastos mensuales de la menor había variado y al ser preadolescente *«requiere ciertos artículos de higiene y aseo que no lo necesita en etapa infantil, de igual manera su vida social se hace más activa, la alimentación de la menor es especial, por cuanto sobrevino enfermedad por desorden alimenticio, lo que la ha llevado a mantener una dieta especial»*, por lo que estableció el *«porcentaje»* aquí cuestionado.

Con lo anteriormente señalado por la Corte Suprema de Justicia, se tiene que se puede fijar una cuota de alimentos en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

DESCONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ECONÓMICA COMPARTIDA POR LOS PADRES.

La señora demandante, en todo el escrito de la demanda, ha omitido el deber que le corresponde a los padres del menor, en aportar a la subsistencia y crianza del menor en partes iguales, es decir, 50/50 y ha pretendido desde la celebración de la audiencia de conciliación ante la Universidad Simón Bolívar hasta el presente

proceso que la obligación económica recaiga en su totalidad sobre el padre de los menores, es decir, mi mandante, con la simple excusa que “tiene una casa y escrituras de hipotecas”, desconociendo que el mismo no está siendo pagado en su totalidad, aunado a que mi mandante trabaja el dinero de las hipotecas, en razón a que él pide prestado al 1% y presta al 1. 7% mensual, de lo cual es lo que genera sus ingresos que complementa con los cánones de arrendamiento, que incluso no le han sido pagados puntualmente.

Adicional a ello, vale traer a colación la sentencia C – 727 de 2015, en la cual la Corte Constitucional ha establecido las características de la obligación alimentaria así: “OBLIGACION ALIMENTARIA-Características

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. **El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia**. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”.*

- COEXISTENCIA DE BENEFICIARIO DE ALIMENTOS

- a. Es de precisar y poner en conocimiento del despacho, que el señor GERARO RIVERA FUENTES, no sólo ha procreado a los dos hijos con la señora demandante, sino que tiene otro hijo llamado Gian Franco Rivera Gómez, de conformidad con el registro civil de nacimiento 28504342 de la Notaria Primera del Circulo de Barrancabermeja – Santander, quien pese a tener 22 años, se encuentra estudiando en la Universidad Cooperativa de Colombia de conformidad con el certificado de la referenciada universidad del 26 de noviembre de 2020 y cumple con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia: “...**determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia**. La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género:[3] "En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aún de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que

arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)".²

- b. Ahora bien, es pertinente manifestar al despacho que el artículo 411 del Código Civil establece en el numeral 6 que se deben alimentos a los ascendientes naturales, es decir, a los progenitores, es así como el señor GERARDO RIVERA, desde hace muchos años, se ha encargado de manera exclusiva a otorgar alimentos a su señor padre, el señor José Rivera Rodríguez, quien se encuentra en delicado estado de salud, y para ello mensualmente le gira el dinero de su manutención al señor Ricardo Suarez Rivera.

Así las cosas, debido a la alta edad del señor José Rivera Rodríguez, quien sufrió fractura de cadera, se ha visto imposibilitado para obtener dinero para su congrua subsistencia, por lo que mi mandante se ha visto en la obligación moral y legal de velar por el estado de vida de su progenitor.

Así las cosas, se evidencia que mi mandante, de conformidad con documentos públicos y que tienen calidad de pruebas per se, como es la declaración de renta, ha tenido ingresos mensuales de \$2.102.584, tal y como se evidencia en la "renta líquida ordinaria del ejercicio" para el año inmediatamente anterior, pues la suma de \$ 25.231.000 , se ha dividido en los 12 meses del año; y de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, el valor de la cuota de alimentos no puede exceder el 50% de los ingresos reales o presuntos del obligado, por lo que para el presente caso serían la suma de \$1.051.292, de los cuales se deben repartir en partes iguales para los beneficiarios, que serían JINET VALENTINA y SHALOM RIVERA MARTINEZ, GIAN FRANCO RIVERA GOMEZ y el señor JOSE RIVERA RODRIGUEZ.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA: Fijar la cuota alimentaria a cargo del señor GERARDO RIVERA FUENTES en favor de sus hijos JINET VALENTINA y SHALOM RIVERA MARTINEZ representado por la señora TAILOR JASMINE MARTINEZ LEAL en la cuantía de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria o forma que determine el despacho.

SEGUNDA: Condenar en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

P R U E B A S

Solicito a la señora Juez, tener como tales y dar pleno valor a las siguientes:

A. DOCUMENTALES APORTADAS.

1. Copia de los recibos de pago de la cuota de alimentos desde el mes de octubre de 2019 hasta diciembre de 2020.
2. Original de Registro civil de nacimiento de GIAN FRANCO RIVERA
3. Certificado de la Universidad Cooperativa de Colombia respecto de GIAN FRANCO RIVERA
4. Original de Declaración de Renta del año gravable 2018 y 2019.
5. Copia simple de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el barrio Quinta Oriental.

² CONCEPTO 42745 DE 2010 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

B. TESTIMONIAL QUE SE SOLICITA

Que sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la obligación económica de alimentos de mi mandante a favor del señor José Rivera, quien puede ser citada a través de la suscrita:

- El señor **RICARDO SUAREZ RIVERA**, identificado con la CC2090729.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 42 de la Constitución Nacional; 411 y ss del Código Civil; Arts. 133 y s.s. del Código del Menor; Decreto 2272 de 1.989 y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y por la residencia de la menor es Ud. competente señora Juez para conocer de este proceso que deberá surtir por los trámites que para el efecto establece el Código del Menor en su artículo 138 y concordantes.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS, copia de la demanda y sus anexos para el traslado, y copia simple para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

La demandada en la dirección aportada con la demandante

Mi mandante y la suscrita las recibiré en la secretaría de su despacho o en calle 6 # 9E – 79 Edificio apto 303 La Fragata Barrio Colsag o e-mail: angelguz4@hotmail.com

Del señor Juez,



ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO
C.C. 1.090.397.151 expedida en Cúcuta
T.P. 205.909 del C.S. de la J.